



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2015-Q/TC

CAÑETE

CRISANTO ESPINOZA LLIHUA
Representado(a) por SANDRA
HINOSTROZA HUAMAN – ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja interpuesto por Crisanto Espinoza Llihua contra Resolución 8, de fecha 25 de noviembre de 2014, emitida en el Expediente 00119-2014-0-0801-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo, seguido contra en Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por el referido artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos establecidos en la Resolución 168-2007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. En el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que, conforme se ha podido verificar en el reporte de expedientes alojado en el Portal web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/paginar.html?pagina=1>, visitado el 30 de marzo de 2016), la notificación de la sentencia de vista se produjo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00004-2015-Q/TC

CAÑETE

CRISANTO ESPINOZA LLIHUA

Representado(a) por SANDRA

HINOSTROZA HUAMAN – ABOGADO

el 5 de noviembre de 2014, mientras que la interposición del referido medio impugnatorio se efectuó el 20 de noviembre de 2014 (f. 19); es decir, al décimo primer día de producida dicha notificación, por lo que deviene en extemporáneo. En consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL